

RESOLUCION

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por la “Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda.”, contra la Resolución n• 8 dictada con fecha 1• de diciembre de 1983, por la Comisión Arbitral (Expte. CM-4/83) y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado en tiempo y forma, en atención a lo que dispone el artículo 25 del Convenio Multilateral del 18.8.77 y las normas de la “Ordenanza Procesal” de la Comisión Plenaria, por lo que corresponde a su tratamiento;

Que no habiéndose ofrecido prueba en esta instancia, es procedente avocarse directamente a la consideración del recurso interpuesto;

Que, en tal sentido, cabe expresar que, de acuerdo con las constancias obrantes en estos actuados, se trata de una compa•ía aseguradora que tiene su sede en Capital Federal y contrata operaciones de seguros de vida y sepelio, con personas domiciliadas en diversas jurisdicciones;

Que si bien la Cooperativa efectúa exclusivamente contratos de seguros colectivos en el Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal, que agrupa a los trabajadores de las empresas SEGBA S.A. y Agua y Energía Eléctrica, hallándose domiciliada aquella entidad en la Ciudad de Buenos Aires, no es menos cierto que las personas que resultan aseguradas, por adhesión personal y voluntaria al sistema, se encuentran domiciliadas en diversos puntos del país;

Que la mencionada adhesión se concreta en las distintas jurisdicciones con la intervención directa del mencionado Sindicato u otras entidades que asumen el carácter de intermediarias, conforme surge de los informes agregados a estos actuados, de tal manera que esta perfectamente determinado, en cada caso, la individualización de la persona asegurada, con todos sus datos personales, incluido su domicilio, a la fecha de concertación del seguro;

Que, en tales condiciones, resulta correcto considerar a la apelante comprendida en el artículo 7• del Convenio Multilateral del 18.8.77, tal como lo hace la

Resolución motivo del recurso, no resultando las argumentaciones de orden práctico alegadas en éste, de suficiente entidad como para modificar el mencionado pronunciamiento.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral de 18-8-77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la “Cooperativa de Seguros de Luz y Fuerza Ltda.”, contra la Resolución n• 8/83, dictada por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2•.- Comuníquese a las partes interesadas y archívese.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ENRIQUE BULIT GO•I
PRESIDENTE

